



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1318/2024 C.A. Región de Murcia 79/2024

Resolución nº 1468/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.G.B. y D. M.M.G., respectivamente en nombre y representación de MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACIÓN, S.L. y EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. contra la orden de 12 de septiembre de 2024 de la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Región de Murcia, acordando la adjudicación del contrato del *“Servicio de organización y desarrollo de estancias formativas bilingües para alumnado de ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior que cursan las enseñanzas en la modalidad bilingüe dentro de la acción transformación en bilingüe de ciclos formativos de formación profesional dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C20.IO3.P=3.S14 Creación de ciclos formativos grado medio y superior bilingües)”*, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de la Subdirección General de Planificación Educativa e Innovación de 12 de marzo de 2024, se acordó el inicio del procedimiento para la contratación del *“Servicio de organización y desarrollo de estancias formativas bilingües para alumnado de ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior que cursan las enseñanzas en la modalidad bilingüe dentro de la acción transformación en bilingüe de ciclos formativos de formación profesional dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C20.IO3.P=3.S14 Creación de ciclos formativos grado medio y superior bilingües)”*.



Segundo. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 5 de abril de 2024

Tercero. Recibidas, abiertas y clasificadas las ofertas recibidas quedó la de UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. - MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION, S.L. en primer lugar al obtener 80,01 puntos seguida de NEWLINK EDUCATION, S.L. que recibió 79,48 puntos.

Cuarto. Mediante orden de 24 de junio de 2024, se acordó la adjudicación del contrato de *“Servicio de organización y desarrollo de estancias formativas bilingües para alumnado de ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior que cursan las enseñanzas en la modalidad bilingüe dentro de la acción transformación en bilingüe de ciclos formativos de formación profesional dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C20.IO3.P=3.S14 Creación de ciclos formativos grado medio y superior bilingües)”* a UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. - MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION, S.L.

Quinto. Por Resolución de este Tribunal nº 958/2024, de 24 de julio, se estimó el recurso interpuesto por NEWLINK EDUCATION, S.L. acordándose excluir a UTE EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. - MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION, S.L. por carecer de la capacidad y solvencia técnica exigida para la prestación del contrato.

Sexto. En ejecución de la Resolución indicada en el ordinal anterior la Consejería de Educación y Formación Profesional, dictó orden de 12 de septiembre de 2024 adjudicando el contrato a NEWLINK EDUCATION, S.L. Acuerdo que fue notificado a MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION, S.L el 18 de septiembre de 2024 y a EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. el 23 de septiembre de 2024.

Séptimo. Contra el acuerdo indicado en el ordinal anterior MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION, S.L y EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. interpusieron recurso especial el día 30 de septiembre de 2024.



Octavo. Del recurso interpuesto se ha dado traslado al órgano de contratación, quien presentó informe interesando su inadmisión por haber sido excluida la recurrente con carácter firme, ya que no se alega la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de este Tribunal nº 958/2024, de 24 de julio de 2024.

Noveno. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los demás interesados, trámite del que hizo uso NEWLINK EDUCATION, S.L. solicitando su inadmisión y, suplementariamente, su desestimación.

Décimo. Por Acuerdo adoptado por la Sección 1ª de este Tribunal el 10 de octubre de 2024, se apreció que prima facie, no concurría ninguna causa de inadmisibilidad del recurso y se decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros licitado (399.999,6 €) convocado por un poder adjudicador administración pública.

Es objeto de recurso es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de ser impugnado en esta sede conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Por lo que se refiere al plazo para la interposición del recurso especial, es aplicable el de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, reservado para los actos de adjudicación de los contratos y no el de quince días hábiles recogido en el artículo 50 LCSP.

Dado que el acuerdo de adjudicación recurrido fue notificado separadamente a cada una de las dos empresas de la UTE, el cómputo del plazo debe hacerse igualmente de forma separada.

Se comprueba así que notificada a MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACION, S.L el 18 de septiembre de 2024, el recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2024 es extemporáneo al haber transcurrido el plazo de 10 días naturales previsto en la letra a) del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, para los contratos, como el presente, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Por su parte EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL, S.L. fue notificada el 23 de septiembre de 2024 por el que el recurso presentado el 30 de septiembre de 2024 fue interpuesto en tiempo y forma.

Procede tramitar el recurso interpuesto por una de las integrantes de la UTE conforme al criterio sentado por la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo en la Sentencia 1397/2023, de 7 de noviembre.

Cuarto. Procede examinar ahora la legitimación de EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, para impugnar la adjudicación de una licitación de la que fue excluida mediante la Resolución nº 958/2024, de 24 de julio de este Tribunal, resolución que fue notificada a las partes intervinientes en el recurso especial el día 29 de julio de 2024.

Es doctrina de este Tribunal que habiendo devenido firme el acuerdo de exclusión de licitador, no goza de legitimación para impugnar el posterior acuerdo de adjudicación que se dicte en el procedimiento (doctrina entre otras, acogida en nuestra reciente Resolución nº 1017/2024, de 5 de septiembre), en la que hemos expresado *“que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”*.

Sin embargo, la recurrente ha acreditado ante este Tribunal la no firmeza de la resolución nº 958/2024, de 24 de julio, por haber sido recurrida en plazo en vía jurisdiccional, por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso contra la adjudicación, de acuerdo con el criterio sentado por el Auto del TJUE de 16 de marzo de 2023, que reconoce el concepto de interesado para los casos en que se encuentra *subiudice* el acuerdo de exclusión (entre otras, Resolución nº 925/2023, de 13 de julio).

Quinto. Entrando en el fondo de asunto, la recurrente no protesta, en sí misma, la decisión pretendidamente recurrida de adjudicar el contrato a NEWLINK EDUCATION, S.L. sino que



ataca la Resolución nº 958/2024, de 24 de julio, cuestionando que concurren causas para excluir la oferta de la licitación. Extremo que excede del presente procedimiento y que ha sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal, sin que sea posible reabrir nuevamente la procedencia o no de su exclusión, por el efecto de la cosa juzgada administrativa (véase por todas Resolución nº 1156/2024, de 26 de septiembre) por lo que en su caso, contra la misma no cabe interponer nuevo recurso administrativo sino la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, como así ha sido, conforme a lo previsto en el artículo 59.1 de la LCSP, concurriendo causa de inadmisión del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.G.B. y D. M.M.G., respectivamente en nombre y representación de MILLENNIUM EVENTOS Y FORMACIÓN, S.L. y EMPLEABILIDAD Y TRABAJO TEMPORAL ETT, S.L. contra la orden de 12 de septiembre de 2024 de la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Región de Murcia, acordando la adjudicación del contrato del *“Servicio de organización y desarrollo de estancias formativas bilingües para alumnado de ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior que cursan las enseñanzas en la modalidad bilingüe dentro de la acción transformación en bilingüe de ciclos formativos de formación profesional dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C20.IO3.P=3.S14 Creación de ciclos formativos grado medio y superior bilingües)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercera. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES